

"4,

25            se-tiembrv~            2001

I  
'4

Proceso de  
IfIConstitucionalidad

Concepto.

El Licenciado MarUn Molina,  
en su propia nombre y  
representaci6n, contra la  
Frase "par edicto", inserta  
en el art~culo 1273 del  
C6digo Judicial, modificado  
par el articulo 58 de la Ley  
N023 de 1 de junio de 2001.

Sei~ora Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de  
Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta  
Corporaci6n de Justicia, visible a foja 8 del expediente, nos  
corresponde emitir concepto en relaci6n con la Demanda de  
Inconstitucionalidad, interpuesta par el Licenciado Martin  
Molina, contra la frase "par edicto", contemplada en el  
articulo 1273 del C6digo Judicial, modificado par el articulo  
58 de la Ley N023 de 1 de junio de 2001.

\* '1"

Nuestra intervenci6n, la fundamentamos en el articulo  
2554 del C6digo Judicial, en concordancia con el literal b,  
del articulo 5 de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que  
aprueba el Estatuto Org~nico. de la Procuradur~a de la  
Administraci6n, regula el Procedimiento Administrativo  
General y dicta disposiciones especiales.

I. El acto acuuado de Incozxituotozial.

Canforme llevamos expresada, la pretensi6n de

Inconstitucionalidad se circunscribe al artículo 1273 del

2

'V  
I,  
A  
.t.

Código Judicial, modificado por el artículo 58 de la Ley N023 del 1 de junio de 2001, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2173: También podrá una de las partes proponer en el escrito de demanda a de contestación la adopción del procedimiento oral. La otra parte podrá adherirse a dicha solicitud dentro del término de traslado, caso en el cual el Juez, de inmediato señalará fecha para audiencia, la que se notificará por edicto y se seguirá en adelante los trámites del proceso oral."

- a - a -

II. Disposición constitucional que se considera infringida y el concepto de violación.

A juicio del demandante, la norma Constitucional que se considera vulnerada es la siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

- a - a -

La presunta infracción del artículo transcrito, la expone el accionante de la siguiente manera:

"La vulneración del precepto precitado que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal lo ha sido, toda vez que la frase <por edicto> contemplada en el artículo 1273 del Código Judicial tal como quedó modificado por el artículo 58 de la Ley

No.23 de 1 de junio de 2001 contraviene expresamente el texto del artículo 32 constitucional en farina directa par comisi6n al disponer una situaci6n

i~A~

cantraria a lo establecido claramente en dicha norma jer&rquicamente superior, par cuanto se priva a las partes, mediante la notificaci6n edictal de la fecha del acto vital de celebraci6n a realizaci6n de la audiencia sefialada, de la certeza a la apartunidad de ser of das a ejercer el derecho de defensa en cantradicci6n y

4,

3

~\* A"

'I'

bilateralidad durante la misma a en igualdad de condicianes, respecto de las manifestaciones, pretensiones a pruebas de la otra parte cantraria, en casa de que las partes acuerden adoptar las tr~mites del procesa a pracedimienta oral." (Cf. f. 4)

- a - a -

#### Examen de Constitucionalidad

Corresponde a esta Procuraduri a, exponer su criteria, respecta a la contraversia juridica canstitucional en estudia, previa exposici6n del acta acusada de incanstitucional, de la dispasici6n supuestamente infringida y del concepta de infracci6n esbozada par el actor, el cual externamos de inmediato:

'4

Esta Procuraduri a, na camparte las argumentas juridicas planteadas par el demandante, quien pretende que el Pleno de la Carte Suprema de Justicia, declare la Inconstitucionalidad

de la frase "par edicto, inserta en el articulo 1273 del C6digo Judicial, modificado par el articulo 58 de la Ley N023 de 1 de junio de 2001, par las siguientes razones:

La Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en innumerables ocasiones que el Principio del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, involucra tres aspectos; el derecho a ser juzgado par el Juez competente previsto en la ley; el derecho, a que el proceso se lleve de conformidad a los trámites previamente establecidos par la ley y finalmente el derecho al juicio singular, es decir, a ser juzgado par una sola vez.

4,

A nuestro juicio, la frase "par edicta", inserta en el articulo 1273 del C6digo Judicial, modificada par el articulo 58 de la Ley N023 de 1 de junio de 2001 no vulnera el articulo 32 de nuestra Carta Magna en ninguna forma, ya que no es cierto que se prive a las partes, mediante el acto de notificación edictal, de ser oídas a de participar en la audiencia, como afirma el demandante, puesto que si nos detenemos a analizar lo que consagra la norma, resulta evidente que la modificación introducida par la Ley N023 de 2001, la que pretende es evitar dilaciones en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, resulta conveniente destacar lo

I

.rti~

4:

r~.

'Ii

I.'

expuesta por la Magistrada Eva Cal, en la Obra denominada "Breves Comentarías a la Ley 23 de 1 de junio de 2001", quien en materia de notificaciones comenta la siguiente:

"El proyecto de ley presentada se cristalizó en la Ley 23 de 1 de junio de 2001, que analizamos aquí, y en la misma se introducen reformas sustanciales en materia de notificaciones al Código Judicial, a fin de agilizar las notificaciones de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, la mencionada Ley 23 reafirma la regla general contenida en el artículo 988 del Código Judicial que establece que las resoluciones judiciales deben ser notificadas a las partes por edicto, pero cambiando la forma de hacer la notificación por edicto para hacerla más confiable y segura para los litigantes y uniformando el trámite de fijación de edicto de notificación, en el sentido de que el término de fijación del edicto siempre será de cinco días salvo que se especifique otro término.

§1

J~'

J~.f

4.

49

49

4, .

5

.9

A.

En el mismo giro de confirmar la regla general de que las resoluciones judiciales se notifican por edicto, y considerando que una notificación por edicto es más fácil que una personal, la ley modifica algunas artículos del Código Judicial para cambiar una serie de notificaciones que debían hacerse personalmente de manera que ahora deben hacerse mediante edicto. Específicamente el artículo 989 del Código Judicial se modifica con dicho

4

abjetivo y con el fin pr~ctica de recoger en una sala norma todas las resalucianes que deben ser natificadas personalmente." Cal Eva. "Breves Comentarios a la Ley 23 de 1 de junio de 2001, que modifica y adiciiana articulos al C6diga Judicial y dicta dispasiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia." Cooperaci6n Espafiala. Escuela Judicial. (Cf. f. 18 - 19). Panama. 2001.

Al dispaner la norma, que la notificaci6n sea par edicto, no incumple can las garantias procesales establecidas en el articulo 32 de la Canstituci6n Politica Nacional, ya que no deja en indefensi6n a las partes, ni amite tr~mite alguna, permitienda las mismas apartunidades e igualdad de candiciones para que se desarralle el contradictoria. Este criteria ha sido mantenida par el Pleno de nuestra Carparaci6n de Justicia.

Par atro lado, no canstituye violaci6n del precepta canstitucional, la farina en que se realiza la natificaci6n, ya que la Ley dispone, que se cumpla can natificar par edicta a las partes, extendiendo incluso el t4rmino de fijaci6n de los edictos, permitiendo la confiabilidad en este tipa de notificaciones, que garantizan la transparencia del pracesa.

Sabre el derecho a ser aido que tienen las partes en el pracesa y el pracedimienta de notificaci6n par edicta, el

6

ii..

Doctor Artura Hayos, en su abra denominada "El Debido I  
Procesa, destaca la siguiente:

B) El derecha a ser of do. Las not ificaciones  
Integra esta garantfa constitucional un  
derecho elemental de las personas a ser

afdas par el tribunal que conace el casa antes de que este sea decidida mediante sentencia.

Para que una persona pueda ser escuchada en un proceso es requisito preliminar que ella se entere de que se ha entablado este proceso a de que se va a practicar una diligencia dentro del mismo a de sucesos de relevancia en el proceso. Para ella se requiere entances que la persona sea debidamente notificada con anticipación razonable, de tal manera que se le caloque en posición de defenderse.

La C. S. J. ha considerada que se viola la garantía constitucional del debido

1'

proceso 'cuando se permiten 'los trámites esenciales de determinados procesos' (sent. de 15, IX, 1982, proferida al resolver recursos de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Collins contra resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N06).' En esta misma sentencia la Corte ha señalado que entre los trámites 'comunes esenciales a las etapas de juzgamiento' se encuentra 'la notificación a emplazamiento de las demandas'. Ahora bien, lo que interesa es que a la persona, mediante la notificación, se le dé la oportunidad de presentarse a la audiencia, y si se le notifica y no se presenta no son inconstitucionales normas, como el art. 9 de la Ley 7 de 1975, que disponen que la audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra (Sent. de la Corte de 18, X, 1979 al resolver amparo de garantías constitucionales propuesta por Elida Lagos de Sossa en representación de la Campalif a Diers y Ullrich S.A., contra la Junta de Conciliación y Decisión N05)

7

p

En materia de notificaciones la C.S.j ha mantenido el criterio de que, como regla general, las notificaciones par

edicto no constituyen una violación a la garantía del debido proceso legal. En este sentido se expresó la Corte en sentencia de 14,IV,1980 al resolver consulta sobre la constitucionalidad del art. 458 del Código Judicial." (Cf. f. 62 - 64)

Par todo lo anterior, consideramos que las presupuestas contempladas en el artículo 32 y restantes de nuestra Carta Magna, quedan salvaguardados, por lo que solicito respetuosamente a los Señores Magistrados que integran el Pleno de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, que denieguen la petición contenida en la demanda de inconstitucionalidad, promovida por el Licenciado Martín Molina, contra la frase "par edicto", contemplada en el artículo 1273 del Código Judicial, modificado por el artículo 58 de la Ley N023 de 1 de junio de 2001.

De la Señora Magistrada Presidenta,

\*~ ~g ~

Licda 1 Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretaría General

'I,